

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1920

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-12-1920

Título: POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA (PUENTE DE RIO CHICO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03506

Publicada el: 20-12-1920

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal, Crédito fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.242

Rollo: 102

Posición: 2386

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 20 DE DICIEMBRE DE 1920

NÚMERO 3506

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA
POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 15 de 1920, de 5 de Diciembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.	10755
Ley 20 de 1920, de 12 de Diciembre, por la cual se crea una Comisión Especial y se establece un impuesto.	10756

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 130 de 1920, de 12 de Diciembre, por el cual se reglamenta la Administración General del Impuesto de Licores.	10755
Decreto número 131 de 1920, de 12 de Diciembre, por el cual se reglamenta la adquisición y consumo de alcohol de cereales.	10757
Decreto número 132 de 1920, de 12 de Diciembre, por el cual se crea el empleo de Químico Oficial y se le señalan sueldo y funciones.	10758

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.	10759
Solicitud de registro de marca de fábrica.	10759
AVISOS OFICIALES.	10758

PODER LEGISLATIVO

LEY 18 DE 1920

(DE 8 DE DICIEMBRE)

Por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de CUATRO MIL BALBOAS (B. 4,000.00), para la reparación del puente de la CUNEN sobre el río Chirco, que se halla en mal estado, y que es de necesidad urgentísima.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo procederá una vez sancionada esta ley, a su inmediato cumplimiento.

Artículo 3º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de cuatro mil balboas (B. 4,000.00).

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente,
JULIO J. ARAÚZ.

El Secretario,
Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Diciembre de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 20 DE 1920

(DE 12 DE DICIEMBRE)

Por la cual se crea una Comisión Especial y se establece un impuesto.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Comisión Especial de tres miembros, escogidos entre los socios de la Asociación del Comercio de Panamá y nombrados por el Poder Ejecutivo, para atender al servicio de vigilancia de contrabandos provenientes de la Zona del Canal, y establéciese un impuesto para pagar los gastos que demande dicho servicio.

Artículo 2º El impuesto de que trata el artículo anterior, estarán obligados a pagarlo todos los comerciantes establecidos en las ciudades de Panamá y Colón, y será de un veinticinco por ciento (25%) sobre lo que dichos comerciantes paguen por concepto de ventas al por menor de artículos extranjeros, de acuerdo con la Ley 51 de 1914.

Artículo 3º El recargo de que trata lo harán los Tesoreros Municipales de Panamá y Colón sobre los Censos y Tesoreros un diez por ciento (10%) del total recaudado mensualmente para atender a los gastos de la cobranza.

Artículo 4º El saldo líquido que produzca este impuesto, será entregado a la Comisión Especial que se crea por esta Ley, la cual lo invertirá de la manera que estime más conveniente.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente,
PEDRO VIDAL E.

El Secretario,
Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Diciembre de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 130 DE 1920

(DE 13 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Administración General del Impuesto de Licores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de la autorización que le confiere el artículo 22 de la Ley 10ª de 1919, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Resolución número 134 de 18 de Julio de 1919, dictada por órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia, en la cual se reconoció a los empleados de la Administración General del Impuesto de Licores, el carácter de funcionarios con mando y jurisdicción, dicha Administración asumió las funciones de empleados a quienes compete la persecución y castigo de los infractores de las disposiciones que rigen sobre los impuestos de licores y de lumbres nacionales;

Que por esta razón el Poder Ejecutivo no creyó necesario atribuir expresamente, por medio del Decreto, a los empleados de tal Administración la función de investigar las infracciones y fraudes y aplicar a los responsables las penas correspondientes;

Que la Corte Suprema de Justicia en providencia dictada el día 13 de Noviembre del corriente año, consideró que, para que los empleados de la Administración General del Impuesto de Licores puedan aplicar las penas que señalan las leyes a los infractores y a los defraudadores del Fisco, por razón de los impuestos cuya vigilancia está encomendada a dicha Oficina, se hace necesario que se establezca así expresamente, por medio de Decreto, para dictar el cual está plenamente autorizado el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º La Administración General del Impuesto de Licores tendrá a su cargo en el territorio de la República todo lo relacionado con la liquidación, contabilidad y estadística referente a la producción y consumo de alcoholes; fabricación de licores, lumbres para los mismos y venta de licores al por menor, así como la vigilancia de los impuestos de licores y lumbres nacionales en general, la investigación de todas las infracciones de las leyes que reglamentan las rentas mencionadas y de los fraudes a dichas rentas y la aplicación de las penas señaladas en las leyes respectivas.

Parágrafo. Estará también a cargo de la misma Oficina la administración e inspección suprema de los Mercados Públicos y Muelles Fiscales Nacionales, con excepción del Muelle de Pedregal, que continuará funcionando como un anexo del Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

Artículo 2º El personal de la Administración General del Impuesto de Licores, será el siguiente:

- Un Administrador General
- Un Sub-Administrador
- Un Secretario Contador
- Un Químico
- Un Escribiente

3º suplido